Radicación No. 110014003007-2022-00791-00
Accionantes: MARIA STELLA PULIDO DE BLANCO.
Accionada: ENEL – CODENSA y AXA COLPATRIA.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARIA STELLA PULIDO DE BLANCO, contra ENEL – CODENSA y AXA COLPATRIA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, tiene 72 años y que, desde el 16 de marzo de 2004 se encuentra pagando su seguro de asistencia exequial con MAPFRE – Colombia, valor que se ve reflejado en la factura de ENEL – CODENSA, con número de cuenta 0485145-3; igualmente indicó que le presentó derecho de petición el día 24 de mayo de esta anualidad, al cual no le ha dado respuesta, por lo que dicha actuación le transgrede sus derechos fundamentales, más cuando se trata de una persona de especial protección.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIA STELLA PULIDO DE BLANCO.

Entidad Accionada: ENEL – CODENSA y AXA COLPATRIA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

AXA COLPATRIA: Señaló puntualmente que esa entidad no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, puesto que verificados sus registros, no tienen productos vigentes relacionados con la accionante; así mismo, que frente al derecho objeto del presente amparo, se advierte que este fue enviado a ENEL CODENSA, entidad totalmente distinta a AXA COLPATRIA, por lo que no puede pronunciarse al respecto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la presente tutela es claramente improcedente frente a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ENEL – CODENSA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación, lo cual fue replicado por AXA COLPATRIA conforme a lo esbozado en el escrito de contestación al amparo.

De otro lado, como se dijo anteriormente la institución accionada ENEL CODENSA no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos

señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

*"**PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA**-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional*

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos."

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue enviada a ENEL CODENSA el 24 de mayo de 2022 vía correo electrónico, tal como se puede apreciar de la captura de pantalla aportada a la actuación; petición en donde se solicita "*(…) 1. Copia del contrato de la póliza exequial que figura a mi nombre, con la información clara, concreta, y veraz de los beneficios que me cubre dicha póliza.*

2. Información correspondiente a la carnetización del seguro exequial, en caso de la no existencia del carnet se me explique la forma en que los familiares pueden acceder al seguro en el momento del evento."

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, se reitera toda vez que al no contestar la acción de tutela la entidad demandada ENEL CODENSA, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por la actora en el libelo demandatario de tutela, sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó la petición ante ENEL CODENSA, y que a la fecha no le ha dado contestación a la misma y por ende, es menester tomar las

medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la demandante.

Ahora, en cuanto a la entidad AXA COLPATRIA, no se advierte ninguna petitoria que se le hubiere radicado y/o presentado en su oportunidad ante dicha entidad; en efecto no basta que la accionante dirija el presente amparo contra la compañía demandada AXA COLPATRIA, afirmando que le vulneró su derecho fundamental invocado, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afecta a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma, está exento del deber de demostrar por lo menos con un mínimo de evidencia la situación fáctica esbozada, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado.

Punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *"ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable "un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral" del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación…"*

En este orden de ideas, fácil es colegir que no existe evidencia alguna que dé cuenta que, por parte de AXA COLPATRIA se haya realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos de la tutelante, circunstancia por la cual ciertamente debe desestimarse el amparo aquí formulado frente a esta, como a continuación se declarará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por MARIA STELLA PULIDO DE BLANCO y en contra de ENEL CODENSA, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal de ENEL CODENSA, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo presentado por la señora MARIA STELLA PULIDO DE BLANCO, obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto**.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora MARIA STELLA PULIDO DE BLANCO contra AXA COLPATRIA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ